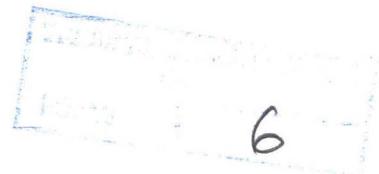




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05773-2013-PA/TC

UCAYALI

FLORITA LOZANO RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Florita Lozano Ríos contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 59, su fecha 15 de julio de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, Ley N.º 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Emergencia, con fecha 20 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que la norma no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (resaltado agregado).
4. Que consta del documento nacional de identidad obrante a fojas 1, que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; y de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo (f. 6), se advierte que la afectación de los derechos invocados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05773-2013-PA/TC

UCAYALI

FLORITA LOZANO RÍOS

habría sucedido en el distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, lugar donde labora.

5. Que sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde el demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, de la provincia de Atalaya.
6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL